

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil vientos (2023)

Expediente 005 2020-00380-00

Procede el Juzgado a revolver lo que corresponda respecto a la petición elevada por la abogada **ELIZABETH TORRES HURTADO** al amparo del derecho de petición establecido en el artículo 23 Constitucional y lo normado en la Ley 1755 de 2015 que adicionó la Ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”²

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

¹ sentencia C-951 de 2014.

² Sentencia T-172 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que el derecho de petición en el presente caso es improcedente, por cuanto su objeto se circunscribe a actuaciones puramente procesales.

No obstante, se coloca de presente a la abogada ELIZABETH TORRES HURTADO, que a diferencia de lo manifestado, en el numeral 3º del auto adiado 15 de diciembre de 2021³ el despacho se pronunció con relación a la entrega de dineros de modo que habrá de estarse a lo allí resuelto.

Por secretaría, notifíquese la presente respuesta a la petente.

Notifíquese y cúmplase,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c42ca4575aeb41b51447ee06ac0ed79bd9b94c81a0217a5f2a645b240ecc391**

Documento generado en 07/03/2023 08:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Registro 45.